

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx), en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 Gb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección III del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar –a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 27 de abril al 26 de mayo de 2017. Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelo de Costos, correo electrónico: [adriana.williams@ift.org.mx](mailto:adriana.williams@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2403.

<b>I. Datos del participante</b>	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	Pegaso, PCS, S.A. de C.V.
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	Ing. Miguel Jorge Luis Calderón Lelo de Larrea
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
<b>AVISO DE PRIVACIDAD</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones.</li> <li>II. <b>Domicilio del responsable:</b> Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.</li> <li>III. <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre, opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos cuando menos en el portal del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPSO. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público.</li> <li>IV. <b>Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:</b> Ninguno de los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública es objeto de transferencia en términos de lo dispuesto por el Artículo 3, fracción XXXII de la LGPDPSO.</li> <li>V. <b>Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:</b> Artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</li> <li>VI. <b>Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:</b> Se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Adriana Williams</li> </ol>	

Hernández, Directora de Modelo de Costos y Mario Alonso Cruz, Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios 1, correo electrónico: adriana.williams@ift.org.mx y mario.alonso@ift.org.mx número telefónico (55) 50154000 extensión 2403 y 4263 respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse a efecto de manifestar, de ser el caso, su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades que requieran su consentimiento.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO:** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:** Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
CONVENIO MARCO DECLARACIONES	Eliminar las Declaraciones f. y g. de TELCEL ya que: ya que Telcel efectúa una cita de sus impugnaciones que en nada se relaciona con el Convenio que se suscribe, ni con los concesionarios solicitantes. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto eliminar dichas declaraciones del Convenio Marco de Interconexión publicado para el ejercicio del año 2017, como lo hizo para el de Telmex en el año 2017.
Definición de Servicios de Tránsito	La definición de Tránsito no concuerda con la establecida en el en el Anexo 1 de la resolución P/IFT/EXT/270217/119. Por lo que se propone ajustar dicha redacción como sigue:  <i>“Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el Concesionario de una red pública de telecomunicaciones, en este caso TELCEL, provee para la Interconexión de dos o más redes públicas de telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico”</i>
CONVENIO MARCO Cláusula Segunda. 2.1 Ausencia de Actividad en la prestación de Servicios de Interconexión	Dicho punto contempla que las Partes estarían de acuerdo en dar por terminado el Convenio se dará por terminado si en un periodo consecutivo de 6 meses no existe intercambio de tráfico entre las partes. Sin embargo, en términos de lo establecido en el artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Interconexión es de orden público e interés social y puede haber diversas razones por las que dicha Interconexión no sea utilizada, sin que esto asegure que no haya usuarios finales que puedan verse afectados por dicho corte. Es así que se sugiere al IFT eliminar dicha provisión o, en su caso adicionar que esto solo sucederá en caso de obtener autorización del Instituto.

<p>CONVENIO MARCO 2.4 Solicitudes de Servicio Segundo Párrafo</p>	<p>La obligación de instalar la capacidad necesaria para satisfacer la demanda de servicios es obligatoria para Telcel por lo que la redacción de este numeral debe ser unilateral a cargo de Telcel.</p> <p>Por tal motivo, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“...TELCEL se obliga a instalar la capacidad necesaria para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión a que se refiere el presente Convenio...”</i></p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1 <u>TARIFAS Y FORMAS DE PAGO</u></p>	<p>Se solicita eliminar el presente numeral ya que las tarifas de los Concesionarios Solicitantes no están sujetas a la serie de principios que incluye TELCEL, aunado a que dicha disposición no puede aplicarse de forma simétrica a ambas partes, toda vez que TELCEL no cobra tarifas de terminación en interconexión.</p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1.1 <u>Contraprestaciones</u>, Segundo Párrafo</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>“Las Partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a nuevos Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente, <b>la cual será aplicable en los términos en que determine el Instituto. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo “B” que al efecto suscribirán las Partes y que formará parte integrante de este Convenio.</b>”</i></p>
<p>CONVENIO MARCO 4.1.2 <u>Vigencia</u>, Primer y Segundo Párrafo</p>	<p>Segundo Párrafo:</p> <p>En dicho párrafo se establece como principio la retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas, sin embargo, esta no es una decisión acertada, ya que las mismas podrían surtir efectos ya sea, <b>(i)</b> a partir de la fecha que pacten las partes o <b>(ii)</b> a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa o judicial según corresponda.</p> <p>En conclusión, se solicita al Instituto <u>eliminar en su totalidad el párrafo segundo</u>.</p>

<p>CONVENIO MARCO 4.1.4 <u>Otras Contraprestaciones</u></p>	<p>Se debe contemplar que en primera instancia Telcel deberá ofrecer los Servicios que presta a otro Concesionario bajo los mismo términos y condiciones en términos de trato no discriminatorio, incluyendo las tarifas y contraprestaciones, sin que lo anterior limite a que las Partes puedan pactar una diferente contraprestación.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><b>“4.1.4. Otras Contraprestaciones.</b> <i>Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a Telcel un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este convenio y que Telcel esté ofreciendo a otro concesionario, Telcel deberá proveerlo en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de interconexión, <u>bajo los mismos términos y condiciones pactados con el otro concesionario, respetando el principio de trato no discriminatorio, incluyendo las tarifas y demás contraprestaciones acordadas.</u></i></p> <p><i>Lo anterior con independencia de la posibilidad de que las Partes puedan pactar contraprestaciones distintas para estos servicios. En caso de que las Partes, no lleguen a un acuerdo o no <u>opten por solicitar las mismas condiciones bajo el principio de trato no discriminatorio, dejan a salvo sus derechos para acudir al Instituto para que defina las tarifas, términos y condiciones</u> no convenidas entre ambas partes, de conformidad con la Ley.”</i></p>
<p>CONVENIO MARCO 4.4.3.1. <u>Interés Base</u></p>	<p>Se sugiere incluir un último párrafo al numeral 4.4.3.1. “Interés Base” como sigue:</p> <p><i>“No obstante lo anterior, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente”.</i></p>
<p>CONVENIO MARCO CLÁUSULA CUARTA <u>CONTRAPRESTACIONES</u> 4.4.3.1.</p>	<p>Se solicita a ese Instituto que se agregue un numeral 4.4.3.2. “Interés Alternativo”, la cual es aplicable en la práctica en los procedimientos de Objeciones:</p> <p><i>“<u>Interés Alternativo</u> En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales</i></p>

	<p><i>indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</i></p> <p><i>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente”</i></p>
<p>CONVENIO MARCO 4.4.4.2, Segundo Párrafo</p>	<p>Se solicita que se homologue el párrafo tal y como el Convenio Marco de Interconexión para el 2018 de TELMEX lo tiene, en razón de que son un Grupo de Interés Económico catalogado como Agente Económico Preponderante.</p> <p>En ese sentido, se propone se establezca de la siguiente manera:</p> <p><i>“...En ambos casos, la Parte que incumplió pagará en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre</i></p>

	<p>saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, sobre bases de cálculos mensuales...”</p>
<p>CONVENIO MARCO 5.4 PUERTOS DE ACCESO Y SEÑALIZACIÓN, Segundo Párrafo</p>	<p>Establece: <i>Tratándose de TELCEL en tanto impedido por ministerio de Ley para cobrar por los servicios de Terminación que presta, tendrá derecho a cobrar el servicio de Puertos de Acceso y Señalización, conforme a las tarifas que se establezcan en el Anexo B.</i></p> <p>De la redacción antes señalada, <u>TELCEL indebidamente pretende cobrar Puertos de Acceso para compensar el tema de tarifa cero</u> como parte de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante y con esto eliminar la asimetría tarifaria. Lo anterior, ya que en este numeral establece que los demás Concesionarios que suscriban el CMI de TELCEL no pueden cobrar los Puertos de Acceso, pero TELCEL sí puede cobrarlos.</p> <p>Situación que no es correcta, pues los Puertos de Acceso y la Señalización no deben generar un costo adicional a los Concesionarios, ya que los mismos son parte de la tarifa de Servicios Conmutados de Interconexión, así como también, se daría un trato preferencial a TELCEL y haría ineficaces y nugatorias las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante.</p>
<p>CONVENIO MARCO 5.6. <u>TRÁNSITO</u></p>	<p>Se propone adicionar el siguiente párrafo:</p> <p><i>“...Sin excepción alguna, todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de TELCEL para el Servicio de Tránsito, deberá ser llevado por TELCEL hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada...”</i></p> <p>Lo anterior, a fin de que este servicio se preste en mejores condiciones de calidad y se garantice en todo momento la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales.</p>
<p>CONVENIO MARCO 5.7.4 Realización Física de la Señalización cuando se utilice</p>	<p>Establece: <i>En términos de lo dispuesto por el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión en vigor la prestación de Servicios de Interconexión bajo tecnología TDM (PAUSI-MX) se continuará realizando única y exclusivamente respecto de aquellos servicios que hubieren sido implementados o solicitados entre las partes hasta el 31 de</i></p>

<p>señalización número 7</p>	<p>diciembre de 2016 fecha límite para la recepción de Solicitudes de Servicios de Interconexión bajo la tecnología antes señalada.</p> <p><i>En concordancia con lo anterior, en caso de que ambas redes utilicen señalización número 7 y cuenten con Puntos de Transferencia de Señalización, la Interconexión de éstos se realizará bajo el principio de que cada una de las Partes cubrirá sus propios costos, compartiendo el costo del Enlace de Transmisión de Interconexión correspondiente, o bien, utilizando los Enlaces de Transmisión de Interconexión existentes para el manejo de Tráfico o los Enlaces de Señalización que alguna de las Partes o cualquiera filial de alguna de ellas tenga instaladas.</i></p> <p><i>Si bien es cierto que el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, publicado en el DOF el 3 de octubre de 2016, establece en su Considerando Segundo que en caso de nuevas solicitudes de interconexión directa las mismas deberán atenderse mediante interconexión IP, también lo es que el Convenio Marco debe de establecer, en concordancia con el segundo párrafo antes transcrito que, en caso de requerir interconexión con tecnología TDM y la otra parte cuenta con ella, deberá de ser aceptada hasta en tanto se agote la capacidad de la misma; de lo contrario, las inversiones realizadas no serán retornadas.</i></p>
<p>ANEXO B PRECIOS Y TARIFAS, Numeral 1. SERVICIOS CONMUTADOS DE INTERCONEXIÓN, inciso A subinciso i.</p>	<p>Telcel señala que realizará actos bajo protesto incluyendo el hecho de que haya impugnado las diversas disposiciones de la LFTyR, situación que no debe de influir en el CMI ya que las reservas deben ser unilaterales y no vincular o ser reconocidas por los Concesionarios Solicitantes.</p> <p>Razón por la cual, se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“...En cumplimiento a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Telcel emitirá y entregará al Concesionario facturas en ceros por la prestación de servicios de interconexión, consistente en la terminación de tráfico público conmutado en usuarios de Telcel...”</i></p>
<p>ANEXO G MODELO DE</p>	<p>Eliminar las Declaraciones f., g. y h. de TELCEL ya que: ya que Telcel efectúa una cita de sus impugnaciones que en nada se</p>

CONTRATO SIEMC	relaciona con el Anexo que se suscribe, ni con los concesionarios solicitantes. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto eliminar dichas declaraciones del Modelo de Contrato SIEMC, como lo hizo para el CMI de Telmex en el año 2017.
<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.	

<b>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública</b>
<b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.



## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx), en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 Gb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección III del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar –a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 27 de abril al 26 de mayo de 2017. Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelo de Costos, correo electrónico: [adriana.williams@ift.org.mx](mailto:adriana.williams@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2403.

<b>I. Datos del participante</b>	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	PEGASO PCS, S.A. DE C.V.
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	Miguel Jorge Luis Calderón Lelo de Larrea
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
<b>AVISO DE PRIVACIDAD</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones.</li> <li>II. <b>Domicilio del responsable:</b> Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.</li> <li>III. <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre, opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos cuando menos en el portal del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPSO. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público.</li> <li>IV. <b>Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:</b> Ninguno de los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública es objeto de transferencia en términos de lo dispuesto por el Artículo 3, fracción XXXII de la LGPDPSO.</li> <li>V. <b>Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:</b> Artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</li> <li>VI. <b>Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:</b> Se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Adriana Williams</li> </ol>	

Hernández, Directora de Modelo de Costos y Mario Alonso Cruz, Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios 1, correo electrónico: adriana.williams@ift.org.mx y mario.alonso@ift.org.mx número telefónico (55) 50154000 extensión 2403 y 4263 respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse a efecto de manifestar, de ser el caso, su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades que requieran su consentimiento.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO:** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:** Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<p>Oferta Pública de Interconexión  (Comentario General)</p>	<p>El documento de Oferta Pública que acompaña el Convenio de Interconexión propuesto por Telmex, resulta improcedente, ya que va más allá de su propósito original, es decir, este documento debería circunscribirse a describir los términos y condiciones que Telmex ofrece a los concesionarios que le soliciten Interconexión o, bien que, ya contando con un convenio anterior, soliciten la aplicación de los términos y condiciones de dicha Oferta. Muy por el contrario, la Oferta Pública impone condiciones y obligaciones a los concesionarios interesados, que podrían inhibir su interés de sumarse a la misma. En este sentido, cabe resaltar que en la Oferta Pública, Telmex pretende obtener, mediante la firma del CMI, la aceptación expresa del Concesionario Solicitante respecto a que todas las obligaciones en él establecidas solo serán aplicables en tanto siga siendo considerado como Preponderante, así como la manifestación expresa de que si algún recurso legal impuesto en su momento, les resulta favorable, Telmex pueda recuperar las cantidades no cobradas durante todo el período de su vigencia (aplicación retroactiva).</p> <p>De igual forma, se impone la obligación a los Concesionarios Solicitantes de ofrecer en forma recíproca, los Servicios de Interconexión que ofrece Telmex, lo que resulta improcedente, pues la propia LFTyR y Medidas de Preponderancia establecen la asimetría, por lo que no necesariamente el Concesionario Solicitante tendría que estar en posibilidades de ofrecer dichos Servicios ni ofrecer los mismos términos y condiciones para los mismos.</p> <p>Conforme a lo anterior, se solicita al Instituto llevar a cabo los ajustes necesarios a la Oferta, a fin de que se eliminen dichas condiciones, en virtud de que Telmex debe cumplir con sus obligaciones al estar declarado como AEP y no condicionar dicho cumplimiento a requisitos y condiciones adicionales a los contenidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) y lo establecido en las Medidas de Preponderancia.</p>
<p>Documento denominado Oferta Pública de Interconexión</p>	<p>Se solicita <b>eliminar del quinto párrafo y del correspondiente cuadro de cargos, aquél establecido por servicios de terminación</b>, ya que hasta ahora y, debido a su carácter de AEP; le es aplicable la prohibición de cobro por terminación de tráfico en su red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131, segundo párrafo inciso a).</p>

**“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.**

	<p>Como parte de la Oferta, en términos de trato no discriminatorio, TELMEX aplicará para los servicios de interconexión y/o tránsito las tarifas que a continuación se mencionan:</p> <table border="1" data-bbox="516 415 1300 533"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Cargo por servicio de terminación</th> <th>Cargo por servicio de originación</th> <th>Cargo por servicio de tránsito cobro por duración de la llamada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-ene. a 31 dic. de 2018</td> <td>\$0.15</td> <td>\$0.15</td> <td>\$0.045</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Cargo por servicio de terminación	Cargo por servicio de originación	Cargo por servicio de tránsito cobro por duración de la llamada	1-ene. a 31 dic. de 2018	\$0.15	\$0.15	\$0.045
Periodo	Cargo por servicio de terminación	Cargo por servicio de originación	Cargo por servicio de tránsito cobro por duración de la llamada						
1-ene. a 31 dic. de 2018	\$0.15	\$0.15	\$0.045						
DECLARACIONES	<p>Declaraciones de Telmex inciso F):</p> <p>Se solicita la eliminación de dicha declaración, ya que Telmex efectúa una cita de sus impugnaciones que en nada se relaciona con el Convenio que se suscribe, ni con los Concesionarios Solicitantes.</p> <p>Lo anterior, se requiere tal cual se hizo en el 2017, en donde acertadamente el Instituto, eliminó dicha declaración del Convenio Marco de Interconexión publicado y vigente para el año 2017.</p> <p>Declaraciones en conjunto inciso C):</p> <p>La Declaración C) menciona que “las Partes están de acuerdo en que el Convenio se rija por las declaraciones precedentes...”, momento en el cuál, Telmex solicita al Concesionario Solicitante, convalidar las declaraciones que haya hecho de forma unilateral y, que en principio parecieran no hacer daño. Caso concreto es la Declaración de Telmex del inciso F) en donde Telmex establece las impugnaciones de la resolución y que, por tanto, aplica bajo protesta las mismas.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto la eliminación de la declaración c) del apartado II “las partes declaran y convienen”, toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los Concesionarios Solicitantes aceptando reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telmex, razón por la cual solo debieran mantenerse como declaraciones unilaterales.</p> <p>No pasa desapercibido que Telmex en sus proyectos de ofertas de referencia y convenio marco de interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente a eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el CMI 2017.</p>								
2.1 Objetivo y generalidades del convenio	<p>En el primer punto de la jerarquía de interpretación del Convenio y sus Anexos, Telmex menciona:</p> <p><b>“En primer lugar, a lo expresamente previsto en la Ley, salvo por lo manifestado por Telmex en el inicio f) de sus Declaraciones.”</b></p> <p>Se solicita se elimine la salvedad, pues la aplicación de la Ley no está sujeta a las declaraciones de Telmex, ni a las impugnaciones de la misma que se encuentren pendientes con efectos individuales.</p>								

	<p>Asimismo, se solicita se agreguen a dicha jerarquía de interpretación, las Medidas de Preponderancia, como ya se había integrado en la versión 2017.</p> <p>Por todo lo anterior, se propone que la jerarquía se establezca de la siguiente manera:</p> <p>“</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En primer lugar, a lo expresamente previsto en la Ley;</li> <li>• En segundo lugar y en tanto estén vigentes, a lo expresamente previsto en las Medidas de Preponderancia;</li> <li>• En tercer lugar, a lo expresamente previsto en el Acuerdo para la obtención de cargos de larga distancia nacional, El acuerdo de Puntos de Interconexión y el Acuerdo de Condiciones Técnicas mínimas de Interconexión;</li> <li>• En cuarto lugar a lo expresamente previsto en el Plan de Interconexión;</li> <li>• En quinto lugar, para Telmex, a lo expresamente previsto en su respectivo título de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;</li> <li>• En sexto lugar, a la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes; y</li> <li>• En séptimo lugar, a los principios contenidos en los artículos 20, 1851 al 1857 del Código Civil Federal.</li> </ul> <p>”</p>
<p>2.2 Lista Anexos</p>	<p>Se debe de eliminar del documento, el Anexo “<b>H</b>” denominado “Acuerdo Compensatorio”, ya que actualmente el mismo no resulta procedente en términos de lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR, estos solo serán aplicables una vez que el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva por lo que al ser esta Oferta Pública de Referencia y Convenio Marco de Interconexión parte de las obligaciones impuestas a Telmex en su carácter de AEP, no resulta aplicable que se prevea dicha figura.</p> <p>Aunado a lo anterior, no bastaría con que Telmex perdiera el carácter de AEP, ya que la declaración de competencia efectiva a la que se refiere dicho artículo va más allá, ya que se requeriría que tampoco existieran agentes dominantes del mercado.</p>
<p>2.4 Solicitudes de Servicio</p>	<p>Segundo párrafo:</p> <p>Se establece que el Concesionario deberá proveer los Servicios de Interconexión solicitados por Telmex, en los mismos plazos establecidos para este en el Convenio, con lo que Pegaso no está de acuerdo, ya que se trata de la Oferta de Referencia de los términos y condiciones de los Servicios de Interconexión que este presta, además de que el Convenio Marco deviene de una regulación asimétrica. Sin embargo, al establecerse que es obligación del Concesionario Solicitante obligarse a los mismos tiempos para la prestación de sus propios servicios de interconexión, inhibiría la firma de la misma.</p> <p>Por lo anterior se propone:</p>

**“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.**

	<p>“El concesionario solicitante proveerá los servicios de interconexión solicitados por Telmex, en los plazos razonables que el Concesionario Solicitante determine de conformidad con el servicio de interconexión solicitado y los diversos factores que influyeren en su implementación. Lo anterior, a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre redes”.</p> <p>Sexto párrafo:</p> <p>Se propone corregir su redacción, para quedar como fue establecido y autorizado para el Convenio Marco de Interconexión 2017:</p> <p>“Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio las Partes se deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente en los términos descritos en el Anexo E y lo hagan constar en el Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión, contenidos en el Anexo F, los cuales forman parte integrante al presente Convenio. Posteriormente, en su caso, las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por [____] en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1. del anexo E, sin que dicho pronóstico limite el hecho de que las Partes en el Convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, <b>los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes, la cual no podrá exceder de 60 días naturales.</b>”</p>
4.1 Tarifas y Formas de Pago	Se solicita eliminar este apartado pues las tarifas de los concesionarios solicitantes no están sujetas a la serie de principios que incluye Telmex, aunado a dicha disposición no puede aplicarse de forma simétrica a ambas partes pues Telmex no cobra tarifas de terminación en interconexión.
4.1.1 Contraprestaciones Segundo párrafo	<p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Las Partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a nuevos Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente, <b>la cual será aplicable en los términos en que determine el Instituto. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo “B” que al efecto suscribirán las Partes y que formará parte integrante de este Convenio.</b>”</p>
4.1.2 Vigencia (contraprestaciones)	<p>Segundo Párrafo:</p> <p>En dicho párrafo se establece como principio la retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente</p>

**“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.**

	<p>pactadas, sin embargo, esto no es una decisión acertada, ya que las mismas podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa o judicial según corresponda.</p> <p>En conclusión, se solicita al Instituto <b>eliminar en su totalidad el párrafo segundo.</b></p>
<p>4.1.4 Otras Contraprestaciones</p>	<p>Se debe contemplar que, en primera instancia, Telmex deberá ofrecer los Servicios que presta a otro concesionario bajo los mismos términos y condiciones en términos de trato no discriminatorio, incluyendo las tarifas y contraprestaciones. Sin que lo anterior limite a que las Partes puedan pactar una diferente contraprestación.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>“4.1.4. Otras Contraprestaciones. Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a Telmex un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este convenio y que Telmex esté ofreciendo a otro concesionario, Telmex deberá proveerlo en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de interconexión, bajo los mismos términos y condiciones pactados con el otro concesionario, respetando el principio de trato no discriminatorio, incluyendo las tarifas y demás contraprestaciones acordadas.</p> <p>Lo anterior con independencia de la posibilidad de que las Partes puedan pactar contraprestaciones distintas para estos servicios. En caso de que las Partes, no lleguen a un acuerdo y no obtén por solicitar las mismas condiciones bajo el principio de trato no discriminatorio, dejan a salvo sus derechos para acudir al Instituto para que defina las tarifas, términos y condiciones no convenidas entre ambas partes, de conformidad con la Ley.”</p>
<p>4.4.3.1 Pagos recibidos en exceso</p>	<p>Se solicita la eliminación de este numeral ya que Telmex mediante de esta redacción pretende vincular a los concesionarios con las impugnaciones que ha hecho a las Medidas de Preponderancia y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>En este sentido, el Convenio no puede legitimar ni obtener el consentimiento del concesionario solicitante sobre la estrategia de impugnaciones que Telmex ha llevado a cabo. Además de que el convenio ya contiene procedimientos de objeción de facturas y conciliaciones que deben seguirse para recuperar pagos realizados en exceso.</p> <p>Asimismo, para los casos de resolución de objeciones, se propone la adición de nuevos numerales que hagan referencia al interés base y el interés alternativo que deberían aplicar a dicho procedimiento:</p> <p>“4.4.3.2.- Interés Base</p> <p>Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá</p>

si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.

No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.

4.4.3.3.- Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios

		<p>podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</p> <p>No obstante, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.”</p>
4.4.5	Refacturación y ajustes	<p>Se solicita la eliminación del último enunciado del 2º párrafo de dicho numeral, que establece lo siguiente: <i>“Estos intereses no podrán duplicarse con lo previsto en el inciso 4.4.3.1 anterior”</i>, ya que, conforme al comentario anteriormente establecido por Pegaso, el inciso 4.4.3.1 debiera eliminarse del Convenio.</p>
4.6	Acuerdo Compensatorios	<p>El numeral que nos ocupa, debiera eliminarse, pues no resultan procedentes los acuerdos compensatorios, ya que en términos del artículo 131 de la LFTyR estos solo serán aplicables una vez que el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva por lo que al ser esta Oferta Pública de Referencia y Convenio Marco de Interconexión parte de las obligaciones impuestas a Telmex en su carácter de AEP, no resulta aplicable que se prevea dicha figura.</p> <p>Aunado a lo anterior, no bastaría con que Telmex perdiera el carácter de AEP como se establece en dicha cláusula, ya que la declaración de competencia efectiva a la que se refiere va más allá, ya que se requeriría que tampoco existieran operadores con poder sustancial en mercados relevantes en dicho sector.</p> <p>El propio Instituto ya ha analizado este tema indicando precisamente que no debe de incluirse en los CMI's y, por tanto, en el convenio marco de interconexión 2017 eliminó las referencias y anexos que indicaban cualquier forma de acuerdo compensatorio.</p>
5.2	PDIC's y Coubicaciones	<p>Se propone adicionar a este numeral un último párrafo que establezca lo siguiente:</p> <p>“En caso de que Telmex habilite nuevos nodos en sus puntos de interconexión deberá poner a disposición de los concesionarios solicitantes la información de los mismos en el Sistema Electrónico de Gestión.”</p>
5.4	Puertos de Acceso	<p>El IFT, mediante el Acuerdo que establece las condiciones técnicas mínimas de interconexión y determina las tarifas de interconexión aplicables al año 2017, publicado el 3 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, estipula que las tarifas para los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos y móviles y de SMS ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.</p> <p>Con base en lo anterior, resulta congruente adicionar como primer párrafo:</p> <p>“Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.”</p>



<p>5.5 Enlaces Dedicados de Interconexión</p>	<p>Establecer como obligación el proporcionar enlaces con capacidad de 10 Gbps toda vez que estos son necesarios por el volumen de tráfico.</p> <p>Se propone nueva redacción del primer párrafo:</p> <p>“Telmex deberá proporcionar a [__] los siguientes tipos de Enlaces Dedicados de Interconexión: Enlaces E1, E3, STM1, así como Ethernet de 1 Gbps y 10 Gbps. Estos enlaces de transmisión de interconexión podrán ser utilizados para condición de Tráfico Público Conmutado de cualquier tipo ya sea servicio fijo, móvil o de tránsito.”</p>
<p>5.6 Transito</p>	<p>Se propone adicionar como segundo párrafo el siguiente:</p> <p>“Sin excepción alguna, todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de Telmex para el Servicio de Tránsito, deberá ser llevado por Telmex hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada.”</p> <p>Lo anterior, a fin de que este Servicio se preste en las mejores condiciones de calidad y se garantice en todo momento la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales.</p>
<p>5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión</p>	<p>Se propone una nueva redacción para el séptimo bullet del sexto párrafo para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Telmex incremente la capacidad de sus enlaces al llegar al <b>60%</b> de ocupación y no al 85%. Lo anterior, tiene la finalidad de que en cualquier contingencia, dicha capacidad pudiera ser utilizada para desborde de tráfico en el PDIC que corresponda.</p>
<p>6.2 Calidad de los servicios de interconexión Primer párrafo</p>	<p>Primer párrafo:</p> <p>Se propone la modificación del porcentaje establecido en el primer párrafo de dicha cláusula, a fin de reflejar el nivel de ocupación al 60%, de conformidad con el razonamiento descrito en el numeral anterior.</p>
<p>7.1 Suspensión temporal Primer párrafo</p>	<p>Se solicita modificar el párrafo para quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Cuando se afecte la Interconexión e Interoperabilidad entre las redes, si sobreviniese un evento de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que impidieren temporalmente a cualquiera de las Partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, las Partes deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad del servicio en tanto sea técnicamente factible <b>en un tiempo inferior a 1 (una) hora a partir de que se presente el reporte respectivo y cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser reparada será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.</b>”</p>

	Esta redacción es la que el IFT estableció para el CMI 2017 y se alinea al objetivo de establecer una regulación asimétrica al AEP.
Cláusula Décima-Seguros y Relaciones Laborales	<p>Primer Párrafo:</p> <p>Se propone una redacción del párrafo para quedar de la siguiente manera:</p> <p>“Cada una de las Parte se obliga a contratar y mantener vigente una póliza de seguro, para cubrir los riesgos que por la instalación y operación de los equipos y dispositivos en los Sitios de Coubicación se pudiesen derivar para la red de cualquiera de las Partes y los Sitios de Coubicación. “</p>
12.1 Trato no Discriminatorio	<p>Primer párrafo: Se debe eliminar la condicionante de solicitar trato no discriminatorio “<i>respecto al servicio que provea Telmex a otros concesionarios con <u>capacidades y funciones similares</u>”, ya que esta limitante de capacidades y funciones similares resulta ilegal al no estar prevista en la LFTyR para el Agente Económico Preponderante.</i></p> <p>Último párrafo: Resulta improcedente la condicionante que establece Telmex para proporcionar los Servicios en términos de Trato no Discriminatorio al exigir la suscripción del convenio modificatorio, por lo que dicho párrafo debiera ser modificado para quedar como sigue:</p> <p><i>“Telmex no podrá otorgar descuentos por volumen en ningún Servicio de Interconexión.”</i></p>
19. Condiciones Resolutorias	<p>Se debe eliminar esta cláusula pues no resulta procedente.</p> <p>Menciona que las Partes están de acuerdo en que el Convenio estará vigente mientras el AEP tenga el carácter de Preponderante, sin embargo, toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los concesionarios solicitantes y únicamente conciernen a Telmex, se considera se deben eliminar en su totalidad las condiciones resolutorias.</p> <p>Esta cláusula pretende hacer ver que es un acuerdo entre las partes, sin embargo, como este es un convenio al que los concesionarios se adhieren, no resulta ser un acuerdo de voluntades, por lo que este tipo de redacciones solo debieran, en caso de ser necesario, incluirse en el convenio como declaraciones unilaterales de Telmex y no de las Partes. Sin obstáculo de lo anterior, se reitera a ese Instituto que en el CMI 2017 fue eliminada la declaración de Telmex que establecía dichas reservas.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley, para que se elimine la asimetría en tarifas mencionada en dicha cláusula, no solo se requiere que ya no exista un AEP en el sector telecomunicaciones, sino que no podría existir ningún agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de telecomunicaciones.</p>

	<p>No pasa desapercibido que Telmex en sus proyectos de ofertas de referencia y convenio marco de interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente a eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el CMI 2017. Por lo que se solicita al IFT realizar dicha revisión a lo largo de los documentos en consulta para evitar la vinculación antes referida.</p>
Anexo B 1.3	<p>Se solicita eliminar el numeral 1.3 ya que nuevamente establece que cuando Telmex deje de tener el carácter de AEP el Concesionario se obliga a negociar las tarifas de interconexión, sin embargo, no aplica de manera inmediata cuando dicho operador ya no tenga en carácter de AEP, sino que se requiere que se materialicen los supuestos referidos en el artículo 131 de la Ley como ya fue mencionado en el comentario anterior.</p> <p>Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:  “En términos del artículo 131, segundo párrafo, inciso a) de la LFTyR el concesionario solicitante (_____) no pagará por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos de Telmex”.</p>
Anexo B 1.5	<p>Se establecen Acuerdos Compensatorios, los mismos no son aplicables.</p> <p>Se debe eliminar el numeral 1.5, pues no resultan procedentes los acuerdos compensatorios, ya que en términos del artículo 131 de la LFTyR estos solo serán aplicables una vez que existan condiciones de competencia efectiva por lo que al ser esta oferta de referencia y convenio marco de interconexión parte de las obligaciones impuestas a un agente económico preponderante, no resulta aplicable que se prevea esta figura.</p> <p>Aunado a lo anterior, no basta con que el preponderante deje de tener tal carácter pues no significa que exista competencia efectiva en el sector al poder perder la preponderancia, pero seguir siendo considerado como agente dominante del mercado.</p> <p>El propio Instituto ya analizado este tema indicando precisamente que no debe de incluirse en los CMIs y, por tanto, en el convenio marco de interconexión 2017 eliminó las referencias y anexos que indicaban cualquier forma de acuerdo compensatorio.</p>
Anexo B 7.5	<p>En el párrafo tercero del numeral 7.5. establece una redacción que debe eliminarse porque no tiene congruencia ni sentido alguno al señalar que las tarifas son aplicables al mes de enero de 1999, para mayor precisión se cita abajo:</p> <p><b>Las cantidades descritas en las tarifas registradas en el presente Anexo, relativas a los Servicios No Conmutados objeto de la Interconexión Local, son las aplicables al mes de enero de 1999 por lo que están expresadas en unidades monetarias de valor constante del mes de noviembre de 1998.</b></p>
Anexo B 8	<p>Este numeral establece una actualización mensual de las tarifas por los Servicios no Conmutados de Interconexión, misma que no es aplicable ni tiene justificación alguna porque (i) se basan en que las tarifas son aplicables al mes</p>

	de enero de 1999 (ii) se basan en un factor de ajuste con base al año 1998 (iii) la actualización va en incongruencia con el periodo específico que se fijó para las tarifas y que va de enero a diciembre de 2018.														
Anexo E Calidad Numeral 3.1. Sistema de Atención de Fallas	<p>Se solicita al IFT modificar el cuadro que se establece en dicho numeral para los tiempos de atención por falla, con la información establecida en la medida vigésima del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia para quedar como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="500 527 1000 793"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Tipo de incidencia</th> <th colspan="2">Plazos máximos</th> </tr> <tr> <th>Enlaces locales, entre localidades y de larga distancia internacional</th> <th>Enlaces de Interconexión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Prioridad 1</td> <td>4 horas</td> <td>1 hora</td> </tr> <tr> <td>Prioridad 2</td> <td>8 horas</td> <td>2 horas</td> </tr> <tr> <td>Prioridad 3</td> <td>10 horas</td> <td>5 horas</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de incidencia	Plazos máximos		Enlaces locales, entre localidades y de larga distancia internacional	Enlaces de Interconexión	Prioridad 1	4 horas	1 hora	Prioridad 2	8 horas	2 horas	Prioridad 3	10 horas	5 horas
Tipo de incidencia	Plazos máximos														
	Enlaces locales, entre localidades y de larga distancia internacional	Enlaces de Interconexión													
Prioridad 1	4 horas	1 hora													
Prioridad 2	8 horas	2 horas													
Prioridad 3	10 horas	5 horas													

<b>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública</b>
<p><b>Nota:</b> añadir cuantas filas considere necesarias.</p>

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx), en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 1 Gb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección III del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar –a su correo electrónico- la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 27 de abril al 26 de mayo de 2017. Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Adriana Williams Hernández, Directora de Modelo de Costos, correo electrónico: [adriana.williams@ift.org.mx](mailto:adriana.williams@ift.org.mx) o bien, a través del número telefónico (55) 50154000, extensión 2403.

<b>I. Datos del participante</b>	
<b>Nombre, razón o denominación social:</b>	PEGASO PCS, S.A. DE C.V.
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	Miguel Jorge Luis Calderón Lelo de Larrea
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
<b>AVISO DE PRIVACIDAD</b>	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones.</li> <li>II. <b>Domicilio del responsable:</b> Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.</li> <li>III. <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b> Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre, opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos cuando menos en el portal del Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 21, segundo párrafo de la LGPDPSO. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público.</li> <li>IV. <b>Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:</b> Ninguno de los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública es objeto de transferencia en términos de lo dispuesto por el Artículo 3, fracción XXXII de la LGPDPSO.</li> <li>V. <b>Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:</b> Artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</li> <li>VI. <b>Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:</b> Se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Adriana Williams</li> </ol>	

Hernández, Directora de Modelo de Costos y Mario Alonso Cruz, Subdirector de Modelos de Prestación de Servicios 1, correo electrónico: adriana.williams@ift.org.mx y mario.alonso@ift.org.mx número telefónico (55) 50154000 extensión 2403 y 4263 respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse a efecto de manifestar, de ser el caso, su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades que requieran su consentimiento.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO:** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:** Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

## II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
<p>Oferta Pública de Interconexión</p> <p>(Comentario General)</p>	<p>El documento de Oferta Pública que acompaña el Convenio de Interconexión propuesto por Telnor, resulta improcedente, ya que va más allá de su propósito original, es decir, este documento debería circunscribirse a describir los términos y condiciones que Telnor ofrece a los concesionarios que le soliciten Interconexión o, bien que, ya contando con un convenio anterior, soliciten la aplicación de los términos y condiciones de dicha Oferta. Muy por el contrario, la Oferta Pública impone condiciones y obligaciones a los concesionarios interesados, que podrían inhibir su interés de sumarse a la misma. En este sentido, cabe resaltar que en la Oferta Pública, Telnor pretende obtener, mediante la firma del CMI, la aceptación expresa del Concesionario Solicitante respecto a que todas las obligaciones en él establecidas solo serán aplicables en tanto siga siendo considerado como Preponderante, así como la manifestación expresa de que si algún recurso legal impuesto en su momento, les resulta favorable, Telnor pueda recuperar las cantidades no cobradas durante todo el período de su vigencia (aplicación retroactiva).</p> <p>De igual forma, se impone la obligación a los Concesionarios Solicitantes de ofrecer en forma recíproca, los Servicios de Interconexión que ofrece Telnor, lo que resulta improcedente, pues la propia LFTyR y Medidas de Preponderancia establecen la asimetría, por lo que no necesariamente el Concesionario Solicitante tendría que estar en posibilidades de ofrecer dichos Servicios ni ofrecer los mismos términos y condiciones para los mismos.</p> <p>Conforme a lo anterior, se solicita al Instituto llevar a cabo los ajustes necesarios a la Oferta, a fin de que se eliminen dichas condiciones, en virtud de que Telnor debe cumplir con sus obligaciones al estar declarado como AEP y no condicionar dicho cumplimiento a requisitos y condiciones adicionales a los contenidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) y lo establecido en las Medidas de Preponderancia.</p>
<p>Documento denominado Oferta Pública de Interconexión</p>	<p>Se solicita <b>eliminar del quinto párrafo y del correspondiente cuadro de cargos, aquél establecido por servicios de terminación</b>, ya que hasta ahora y, debido a su carácter de AEP; le es aplicable la prohibición de cobro por terminación de tráfico en su red, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131, segundo párrafo inciso a).</p>

**“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.**

	<p>Como parte de la Oferta, en términos de trato no discriminatorio, TELMEX aplicará para los servicios de interconexión y/o tránsito las tarifas que a continuación se mencionan:</p> <table border="1" data-bbox="516 415 1300 533"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Cargo por servicio de terminación</th> <th>Cargo por servicio de originación</th> <th>Cargo por servicio de tránsito cobro por duración de la llamada</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1-ene. a 31 dic. de 2018</td> <td>\$0.15</td> <td>\$0.15</td> <td>\$0.045</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Cargo por servicio de terminación	Cargo por servicio de originación	Cargo por servicio de tránsito cobro por duración de la llamada	1-ene. a 31 dic. de 2018	\$0.15	\$0.15	\$0.045
Periodo	Cargo por servicio de terminación	Cargo por servicio de originación	Cargo por servicio de tránsito cobro por duración de la llamada						
1-ene. a 31 dic. de 2018	\$0.15	\$0.15	\$0.045						
DECLARACIONES	<p>Declaraciones de Telnor inciso F):</p> <p>Se solicita la eliminación de dicha declaración, ya que Telnor efectúa una cita de sus impugnaciones que en nada se relaciona con el Convenio que se suscribe, ni con los Concesionarios Solicitantes.</p> <p>Lo anterior, se requiere tal cual se hizo en el 2017, en donde acertadamente el Instituto, eliminó dicha declaración del Convenio Marco de Interconexión publicado y vigente para el año 2017.</p> <p>Declaraciones en conjunto inciso C):</p> <p>La Declaración C) menciona que “las Partes están de acuerdo en que el Convenio se rija por las declaraciones precedentes...”, momento en el cuál, Telnor solicita al Concesionario Solicitante, convalidar las declaraciones que haya hecho de forma unilateral y, que en principio parecieran no hacer daño. Caso concreto es la Declaración de Telnor del inciso F) en donde Telnor establece las impugnaciones de la resolución y que por tanto, aplica bajo protesta las mismas.</p> <p>Por lo anterior, se solicita al Instituto la eliminación de la declaración c) del apartado II “las partes declaran y convienen”, toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los Concesionarios Solicitantes aceptando reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telnor, razón por la cual solo debieran mantenerse como declaraciones unilaterales.</p> <p>No pasa desapercibido que Telnor en sus proyectos de ofertas de referencia y convenio marco de interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente a eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el CMI 2017.</p>								
2.1 Objetivo y generalidades del convenio	<p>En el primer punto de la jerarquía de interpretación del Convenio y sus Anexos, Telnor menciona:</p> <p><b>“En primer lugar, a lo expresamente previsto en la Ley, salvo por lo manifestado por Telnor en el inicio f) de sus Declaraciones.”</b></p> <p>Se solicita se elimine la salvedad, pues la aplicación de la Ley no está sujeta a las declaraciones de Telnor, ni a las impugnaciones de la misma que se encuentren pendientes con efectos individuales.</p>								

	<p>Asimismo, se solicita se agreguen a dicha jerarquía de interpretación, las Medidas de Preponderancia, como ya se había integrado en la versión 2017.</p> <p>Por todo lo anterior, se propone que la jerarquía se establezca de la siguiente manera:</p> <p>“</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En primer lugar, a lo expresamente previsto en la Ley;</li> <li>• En segundo lugar y en tanto estén vigentes, a lo expresamente previsto en las Medidas de Preponderancia;</li> <li>• En tercer lugar, a lo expresamente previsto en el Acuerdo para la obtención de cargos de larga distancia nacional, El acuerdo de Puntos de Interconexión y el Acuerdo de Condiciones Técnicas mínimas de Interconexión;</li> <li>• En cuarto lugar a lo expresamente previsto en el Plan de Interconexión;</li> <li>• En quinto lugar, para Telnor, a lo expresamente previsto en su respectivo título de concesión o en las obligaciones adicionales que le sean impuestas por la autoridad competente;</li> <li>• En sexto lugar, a la intención de no afectar la prestación de los servicios concesionados y, después de ésta la de no afectar a ninguna de las redes; y</li> <li>• En séptimo lugar, a los principios contenidos en los artículos 20, 1851 al 1857 del Código Civil Federal.</li> </ul> <p>”</p>
<p>2.2 Lista Anexos</p>	<p>Se debe de eliminar del documento, el Anexo “H” denominado “Acuerdo Compensatorio”, ya que actualmente el mismo no resulta procedente en términos de lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR, estos solo serán aplicables una vez que el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva por lo que al ser esta Oferta Pública de Referencia y Convenio Marco de Interconexión parte de las obligaciones impuestas a Telnor en su carácter de AEP, no resulta aplicable que se prevea dicha figura.</p> <p>Aunado a lo anterior, no bastaría con que Telnor perdiera el carácter de AEP, ya que la declaración de competencia efectiva a la que se refiere dicho artículo va más allá, ya que se requeriría que tampoco existieran agentes dominantes del mercado.</p>
<p>2.4 Solicitudes de Servicio</p>	<p>Segundo párrafo:</p> <p>Se establece que el Concesionario deberá proveer los Servicios de Interconexión solicitados por Telnor, en los mismos plazos establecidos para este en el Convenio, con lo que Pegaso no está de acuerdo, ya que se trata de la Oferta de Referencia de los términos y condiciones de los Servicios de Interconexión que este presta, además de que el Convenio Marco deviene de una regulación asimétrica. Sin embargo al establecerse que es obligación del Concesionario Solicitante obligarse a los mismos tiempos para la prestación de sus propios servicios de interconexión, inhibiría la firma de la misma.</p> <p>Por lo anterior se propone:</p>



**“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.**

	<p>“El concesionario solicitante proveerá los servicios de interconexión solicitados por Telnor, en los plazos razonables que el Concesionario Solicitante determine de conformidad con el servicio de interconexión solicitado y los diversos factores que influyeren en su implementación. Lo anterior, a fin de poder establecer la interconexión e interoperabilidad entre redes”.</p> <p>Sexto párrafo:</p> <p>Se propone corregir su redacción, para quedar como fue establecido y autorizado para el Convenio Marco de Interconexión 2017:</p> <p>“Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio las Partes se deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente en los términos descritos en el Anexo E y lo hagan constar en el Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión, contenidos en el Anexo F, los cuales forman parte integrante al presente Convenio. Posteriormente, en su caso, las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por [____] en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1. del anexo E, sin que dicho pronóstico limite el hecho de que las Partes en el Convenio puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, <b>los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes, la cual no podrá exceder de 60 días naturales.</b>”</p>
4.1 Tarifas y Formas de Pago	Se solicita eliminar este apartado pues las tarifas de los concesionarios solicitantes no están sujetas a la serie de principios que incluye Telnor, aunado a dicha disposición no puede aplicarse de forma simétrica a ambas partes pues Telnor no cobra tarifas de terminación en interconexión.
4.1.1 Contraprestaciones Segundo párrafo	<p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>“Las Partes estarán obligadas al pago de las contraprestaciones que resulten aplicables a nuevos Servicios de Interconexión que, con posterioridad a la firma de este Convenio, convengan prestarse entre sí, siempre y cuando dichas contraprestaciones sean acordadas por las mismas o adoptadas por ellas en cumplimiento de alguna disposición administrativa emitida por la autoridad competente, <b>la cual será aplicable en los términos en que determine el Instituto. Dichas contraprestaciones se incorporarán en los términos de una modificación al Anexo “B” que al efecto suscribirán las Partes y que formará parte integrante de este Convenio.</b>”</p>
4.1.2 Vigencia (contraprestaciones)	<p>Segundo Párrafo:</p> <p>En dicho párrafo se establece como principio la retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente</p>

**“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.**

	<p>pactadas, sin embargo, esto no es una decisión acertada, ya que las mismas podrían surtir efectos ya sea, (i) a partir de la fecha que pacten las partes o (ii) a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa o judicial según corresponda.</p> <p>En conclusión, se solicita al Instituto <b>eliminar en su totalidad el párrafo segundo.</b></p>
<p>4.1.4 Otras Contraprestaciones</p>	<p>Se debe contemplar que, en primera instancia, Telnor deberá ofrecer los Servicios que presta a otro concesionario bajo los mismos términos y condiciones en términos de trato no discriminatorio, incluyendo las tarifas y contraprestaciones. Sin que lo anterior limite a que las Partes puedan pactar una diferente contraprestación.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p style="padding-left: 40px;">“4.1.4. Otras Contraprestaciones. Ambas Partes aceptan que cuando se solicite a Telnor un servicio de interconexión que no cuente con tarifa acordada a la firma de este convenio y que Telnor esté ofreciendo a otro concesionario, Telnor deberá proveerlo en el plazo acordado para atender las Solicitudes de Servicios de interconexión, bajo los mismos términos y condiciones pactados con el otro concesionario, respetando el principio de trato no discriminatorio, incluyendo las tarifas y demás contraprestaciones acordadas.</p> <p style="padding-left: 40px;">Lo anterior con independencia de la posibilidad de que las Partes puedan pactar contraprestaciones distintas para estos servicios. En caso de que las Partes, no lleguen a un acuerdo y no obtén por solicitar las mismas condiciones bajo el principio de trato no discriminatorio, dejan a salvo sus derechos para acudir al Instituto para que defina las tarifas, términos y condiciones no convenidas entre ambas partes, de conformidad con la Ley.”</p>
<p>4.4.3.1 Pagos recibidos en exceso</p>	<p>Se solicita la eliminación de este numeral ya que Telnor mediante de esta redacción pretende vincular a los concesionarios con las impugnaciones que ha hecho a las Medidas de Preponderancia y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p>En este sentido, el Convenio no puede legitimar ni obtener el consentimiento del concesionario solicitante sobre la estrategia de impugnaciones que Telnor ha llevado a cabo. Además de que el convenio ya contiene procedimientos de objeción de facturas y conciliaciones que deben seguirse para recuperar pagos realizados en exceso.</p> <p>Asimismo, para los casos de resolución de objeciones, se propone la adición de nuevos numerales que hagan referencia al interés base y el interés alternativo que deberían aplicar a dicho procedimiento:</p> <p style="padding-left: 40px;">“4.4.3.2.- Interés Base</p> <p style="padding-left: 40px;">Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá</p>

si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.

No obstante lo anterior, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.

4.4.3.3.- Interés Alternativo En el supuesto de que la resolución sobre la improcedencia de las objeciones realizadas tuviese verificativo después de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el sub-inciso anterior, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces los intereses ordinarios que la Parte receptora deberá pagar a la Parte Prestadora, a la vista, se calcularán con base en una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio multiplicada a razón de uno punto cinco veces, en adición a las contraprestaciones correspondientes, y en sustitución al Interés Base establecido en la cláusula anterior, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en los días efectivamente transcurridos desde la fecha de la objeción de la Parte receptora hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios

**“Consulta Pública sobre las Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentadas por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones”.**

		<p>podrá ser menor a la tasa de interés más alta del bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.</p> <p>No obstante lo anterior, queda claramente entendido que la Parte que objetó la factura o receptora del servicio no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento por la Parte Prestadora del servicio o bien, si es ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte Prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente.”</p>
4.4.5	Refacturación y ajustes	<p>Se solicita la eliminación del último enunciado del 2º párrafo de dicho numeral, que establece lo siguiente: <i>“Estos intereses no podrán duplicarse con lo previsto en el inciso 4.4.3.1 anterior”</i>, ya que conforme al comentario anteriormente establecido por Pegaso, el inciso 4.4.3.1 debiera eliminarse del Convenio.</p>
4.6	Acuerdo Compensatorios	<p>El numeral que nos ocupa, debiera eliminarse, pues no resultan procedentes los acuerdos compensatorios, ya que en términos del artículo 131 de la LFTyR estos solo serán aplicables una vez que el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva por lo que al ser esta Oferta Pública de Referencia y Convenio Marco de Interconexión parte de las obligaciones impuestas a Telnor en su carácter de AEP, no resulta aplicable que se prevea dicha figura.</p> <p>Aunado a lo anterior, no bastaría con que Telnor perdiera el carácter de AEP como se establece en dicha cláusula, ya que la declaración de competencia efectiva a la que se refiere va más allá, ya que se requeriría que tampoco existieran operadores con poder sustancial en mercados relevantes en dicho sector.</p> <p>El propio Instituto ya ha analizado este tema indicando precisamente que no debe de incluirse en los CMI y, por tanto, en el convenio marco de interconexión 2017 eliminó las referencias y anexos que indicaban cualquier forma de acuerdo compensatorio.</p>
5.2	PDIC's y Coubicaciones	<p>Se propone adicionar a este numeral un último párrafo que establezca lo siguiente:</p> <p>“En caso de que Telnor habilite nuevos nodos en sus puntos de interconexión deberá poner a disposición de los concesionarios solicitantes la información de los mismos en el Sistema Electrónico de Gestión.”</p>
5.4	Puertos de Acceso	<p>El IFT, mediante el Acuerdo que establece las condiciones técnicas mínimas de interconexión y determina las tarifas de interconexión aplicables al año 2017, publicado el 3 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, estipula que las tarifas para los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos y móviles y de SMS ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.</p> <p>Con base en lo anterior, resulta congruente adicionar como primer párrafo:</p>

	<p>“Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.”</p>
5.5 Enlaces Dedicados de Interconexión	<p>Establecer como obligación el proporcionar enlaces con capacidad de 10 Gbps toda vez que estos son necesarios por el volumen de tráfico.</p> <p>Se propone nueva redacción del primer párrafo:</p> <p>“Telnor deberá proporcionar a [ ] los siguientes tipos de Enlaces Dedicados de Interconexión: Enlaces E1, E3, STM1, así como Ethernet de 1 Gbps y 10 Gbps. Estos enlaces de transmisión de interconexión podrán ser utilizados para condición de Tráfico Público Conmutado de cualquier tipo ya sea servicio fijo, móvil o de tránsito.”</p>
5.6 Transito	<p>Se propone adicionar como segundo párrafo el siguiente:</p> <p>“Sin excepción alguna, todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de Telnor para el Servicio de Tránsito, deberá ser llevado por Telnor hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada.”</p> <p>Lo anterior, a fin de que este Servicio se preste en las mejores condiciones de calidad y se garantice en todo momento la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales.</p>
5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión	<p>Se propone una nueva redacción para el séptimo bullet del sexto párrafo para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Telnor incremente la capacidad de sus enlaces al llegar al <b>60%</b> de ocupación y no al 85%. Lo anterior, tiene la finalidad de que en cualquier contingencia, dicha capacidad pudiera ser utilizada para desborde de tráfico en el PDIC que corresponda.</p>
6.2 Calidad de los servicios de interconexión Primer párrafo	<p>Primer párrafo:</p> <p>Se propone la modificación del porcentaje establecido en el primer párrafo de dicha cláusula, a fin de reflejar el nivel de ocupación al 60%, de conformidad con el razonamiento descrito en el numeral anterior.</p>
7.1 Suspensión temporal Primer párrafo	<p>Se solicita modificar el párrafo para quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p>“Cuando se afecte la Interconexión e Interoperabilidad entre las redes, si sobreviniese un evento de Caso Fortuito o de Fuerza Mayor, que impidieren temporalmente a cualquiera de las Partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, las Partes deberán proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad del servicio en tanto sea técnicamente factible <b>en un tiempo inferior a 1 (una) hora a partir de que se presente el reporte respectivo y cuando la afectación sea parcial, el periodo máximo en que debe ser reparada será de 3</b></p>

	<p><b>(tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.”</b></p> <p>Esta redacción es la que el IFT estableció para el CMI 2017 y se alinea al objetivo de establecer una regulación asimétrica al AEP.</p>
Cláusula Décima-Seguros y Relaciones Laborales	<p>Primer Párrafo:</p> <p>Se propone una redacción del párrafo para quedar de la siguiente manera:</p> <p>“Cada una de las Parte se obliga a contratar y mantener vigente una póliza de seguro, para cubrir los riesgos que por la instalación y operación de los equipos y dispositivos en los Sitios de Coubicación se pudiesen derivar para la red de cualquiera de las Partes y los Sitios de Coubicación. “</p>
12.1 Trato no Discriminatorio	<p>Primer párrafo:</p> <p>Se debe eliminar la condicionante de solicitar trato no discriminatorio <i>“respecto al servicio que provea Telnor a otros concesionarios con <u>capacidades y funciones similares</u>”</i>, ya que esta limitante de capacidades y funciones similares resulta ilegal al no estar prevista en la LFTyR para el Agente Económico Preponderante.</p> <p>Último párrafo:</p> <p>Resulta improcedente la condicionante que establece Telnor para proporcionar los Servicios en términos de Trato no Discriminatorio al exigir la suscripción del convenio modificatorio, por lo que dicho párrafo debiera ser modificado para quedar como sigue:</p> <p><i>“Telnor no podrá otorgar descuentos por volumen en ningún Servicio de Interconexión.”</i></p>
19. Condiciones Resolutorias	<p>Se debe eliminar esta cláusula pues no resulta procedente.</p> <p>Menciona que las Partes están de acuerdo en que el Convenio estará vigente mientras el AEP tenga el carácter de Preponderante, sin embargo, toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los concesionarios solicitantes y únicamente conciernen a Telnor, se considera se deben eliminar en su totalidad las condiciones resolutorias.</p> <p>Esta cláusula pretende hacer ver que es un acuerdo entre las partes, sin embargo, como este es un convenio al que los concesionarios se adhieren, no resulta ser un acuerdo de voluntades, por lo que este tipo de redacciones solo debieran, en caso de ser necesario, incluirse en el convenio como declaraciones unilaterales de Telnor y no de las Partes. Sin obstáculo de lo anterior, se reitera a ese Instituto que en el CMI 2017 fue eliminada la declaración de Telnor que establecía dichas reservas.</p> <p>Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley, para que se elimine la asimetría en tarifas mencionada en dicha cláusula, no solo se requiere que ya no exista un AEP en el sector telecomunicaciones, sino que no podría existir ningún agente económico que cuente directamente o</p>

	<p>indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de telecomunicaciones.</p> <p>No pasa desapercibido que Telnor en sus proyectos de ofertas de referencia y convenio marco de interconexión siempre ha querido incluir una vinculación entre sus impugnaciones y los concesionarios, no obstante, el Instituto acertadamente a eliminado dichas referencias tal y como aconteció en el CMI 2017. Por lo que se solicita al IFT realizar dicha revisión a lo largo de los documentos en consulta para evitar la vinculación antes referida.</p>
Anexo B 1.3	<p>Se solicita eliminar el numeral 1.3 ya que nuevamente establece que cuando Telnor deje de tener el carácter de AEP el Concesionario se obliga a negociar las tarifas de interconexión, sin embargo, no aplica de manera inmediata cuando dicho operador ya no tenga en carácter de AEP, sino que se requiere que se materialicen los supuestos referidos en el artículo 131 de la Ley como ya fue mencionado en el comentario anterior.</p> <p>Por lo anterior, se propone la siguiente redacción:  “En términos del artículo 131, segundo párrafo, inciso a) de la LFTyR el concesionario solicitante (_____) no pagará por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos de Telnor”.</p>
Anexo B 1.5	<p>Se establecen Acuerdos Compensatorios, los mismos no son aplicables.</p> <p>Se debe eliminar el numeral 1.5, pues no resultan procedentes los acuerdos compensatorios, ya que en términos del artículo 131 de la LFTyR estos solo serán aplicables una vez que existan condiciones de competencia efectiva por lo que al ser esta oferta de referencia y convenio marco de interconexión parte de las obligaciones impuestas a un agente económico preponderante, no resulta aplicable que se prevea esta figura.</p> <p>Aunado a lo anterior, no basta con que el preponderante deje de tener tal carácter pues no significa que exista competencia efectiva en el sector al poder perder la preponderancia, pero seguir siendo considerado como agente dominante del mercado.</p> <p>El propio Instituto ya analizado este tema indicando precisamente que no debe de incluirse en los CMIs y, por tanto, en el convenio marco de interconexión 2017 eliminó las referencias y anexos que indicaban cualquier forma de acuerdo compensatorio.</p>
Anexo B 7.5	<p>En el párrafo tercero del numeral 7.5. establece una redacción que debe eliminarse porque no tiene congruencia ni sentido alguno al señalar que las tarifas son aplicables al mes de enero de 1999, para mayor precisión se cita abajo:</p> <p><b>Las cantidades descritas en las tarifas registradas en el presente Anexo, relativas a los Servicios No Conmutados objeto de la Interconexión Local, son las aplicables al mes de enero de 1999 por lo que están expresadas en unidades monetarias de valor constante del mes de noviembre de 1998.</b></p>

Anexo B 8	Este numeral establece una actualización mensual de las tarifas por los Servicios no Conmutados de Interconexión, misma que no es aplicable ni tiene justificación alguna porque (i) se basan en que las tarifas son aplicables al mes de enero de 1999 (ii) se basan en un factor de ajuste con base al año 1998 (iii) la actualización va en incongruencia con el periodo específico que se fijó para las tarifas y que va de enero a diciembre de 2018.														
Anexo E Calidad Numeral 3.1. Sistema de Atención de Fallas	<p>Se solicita al IFT modificar el cuadro que se establece en dicho numeral para los tiempos de atención por falla, con la información establecida en la medida vigésima del Anexo 2 de las Medidas de Preponderancia para quedar como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="500 617 1000 882"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Tipo de incidencia</th> <th colspan="2">Plazos máximos</th> </tr> <tr> <th>Enlaces locales, entre localidades y de larga distancia internacional</th> <th>Enlaces de Interconexión</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Prioridad 1</td> <td>4 horas</td> <td>1 hora</td> </tr> <tr> <td>Prioridad 2</td> <td>8 horas</td> <td>2 horas</td> </tr> <tr> <td>Prioridad 3</td> <td>10 horas</td> <td>5 horas</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de incidencia	Plazos máximos		Enlaces locales, entre localidades y de larga distancia internacional	Enlaces de Interconexión	Prioridad 1	4 horas	1 hora	Prioridad 2	8 horas	2 horas	Prioridad 3	10 horas	5 horas
Tipo de incidencia	Plazos máximos														
	Enlaces locales, entre localidades y de larga distancia internacional	Enlaces de Interconexión													
Prioridad 1	4 horas	1 hora													
Prioridad 2	8 horas	2 horas													
Prioridad 3	10 horas	5 horas													

**III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública**

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.